

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción será **ADELANTADO.** — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Instrucción provisional

para llevar á efecto el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, por el que se crea un impuesto transitorio de timbre.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la estampacion g venta.

Artículo 1.º La construcción y estampación de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determina la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendidas de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferrocarriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expendición será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

#### CAPITULO II.

##### Del uso del sello.

Art. 2.º Las cartas que circulen por la península é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les correspondan, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones,

á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los décimos de billete de la lotería nacional que se expendan pondrán los administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándose en el acto con la fecha de la expedición á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.º Los dueños administradores de rifas autorizadas presentarán en la Dirección general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que esten divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado después de cumplidas las demás prescripciones de la legislación de rifas.

Art. 6.º El día anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la espresada dirección para que esta en su caso forme la liquidación oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería central se reintegre al rifador para que con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoración de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidación ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expendición de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administración económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que debe unirse al expediente ó archivar, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la Autoridad ó

funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.º En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilización no se determina una forma especial en esta instrucción.

Art. 10.º El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitara su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11.º Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripción de la fecha ni de ningún otro signo, sino que se pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligación de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administración ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios

se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándose con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Quando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12.º En los billetes de ferrocarriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del día á que corresponde.

Art. 13.º Los empleados de los ferrocarriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que ya en marcha el tren, exijan la presentación del billete.

Esta inutilización se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14.º Las empresas de ferrocarriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que reciba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma

Art. 15.º Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán cargo alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16.º Cuando el transporte de efectos de cualquiera clase y condición que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligación de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposición de los agentes de la autoridad.

Art. 17.º Los Montes de Piedad, Cajas de ahorros y casas de Préstamos como comprendidos en el párrafo 13, art. 5.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos

en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, según los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros a las autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que los interesados puedan hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la administración.

Art. 20. Los agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operación, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice nú. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase 1.ª

Los administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los Cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del receptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados del giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que presente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe ó inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello

inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

### CAPITULO III.

#### *De la fiscalizacion administrativa.*

La Administracion fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del decreto y en esta instruccion.

Art. 30. Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspeccion, se atenderán á lo prevenido en el art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 31. Los administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales por medio del Boletín oficial, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitacion. La exhibicion de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas administraciones económicas, en las administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas ántes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al visitador del papel sellado, el podrá presentarse despues de los ocho dias trascurridos al que se hubiese señalado, siendo entónces obligatoria la exhibicion para el inquilino.

Art. 33. La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los visitadores del papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan sólo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro se limitarán tambien los visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningun concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35. Cuando un agente de la autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel comun, en la que se consignará la infraccion cometida, y de conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administracion económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposicion de la multa y reintegro que corresponda.

Art. 36. Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el parrafo ter-

cero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razon, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó con actividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ú autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

### CAPITULO IV.

#### *De las denuncias*

Art. 37. Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administracion económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que faltará en primera instancia.

### CAPITULO V.

#### *De las multas y su distribucion.*

Art. 38. La omision del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el artículo 5.º del decreto de 2 de octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En este caso de reincidencia se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de diez céntimos que se crea.

Art. 40. Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sean dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el visitador.

Art. 41. Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administracion económica de la provincia, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42. Los agentes de la autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestion se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

### CAPITULO VI.

#### *Disposiciones gen-ales.*

Art. 43. Para la imposicion de multas y entregas á participes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y además con-

signarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administracion en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las Autoridades, Corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despacharán en el improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Seccion de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo más breve se hará efectiva la multa.

Art. 49. Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administracion de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al menos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

### CAPITULO VII.

#### *Disposiciones transitorias.*

Art. 51. Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instruccion empezarán á regir desde la fecha en que den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipacion.

Art. 52. Por la Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Art. 53. Los Jefes económicos darán publicidad al decreto ántes citado y á esta instruccion por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—  
El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.  
(G. del 30 de Noviembre.)

## Comision provincial de Santander.

### Secretaria.

Esta Corporacion, en sesion del dia 6 del mes que rige, revisará un acuerdo del Ayuntamiento de

Torrelavega.—Que anuló otro del mismo Ayuntamiento, sobre concesion de un terreno sito en el barrio Radillo, del pueblo de Viérnoles, á Don Antonio Escalante.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial se anuncia en este periódico.

Santander 3 de Diciembre de 1875.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

## Junta provincial de primera enseñanza.

Acta de la sesion celebrada el 11 de Octubre de 1875.

Reunidos los señores D. Julio de la Mora, presidente, Director del Instituto, Solano, Setien, Villar, Bustamente Casaña y Zorrilla, á las siete de la noche del dia 11 de Octubre de 1875, bajo la presidencia de D. Julio de la Mora, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de una comunicacion de la Comision provincial á la que acompaña el expediente promovido por el ayuntamiento de Arenas, sobre elevar al grado de completa la escuela incompleta del pueblo de Riovaldeiguña, aumentando al efecto la dotacion en 25 céntimos de peseta, acordó la Junta devolver el expediente manifestando quedar enterada, y que ningun sacrificio hace el municipio al llevar á efecto dicho aumento.

Enterada la Junta de una comunicacion de la de Agricultura, Industria y Comercio en la que pide datos sobre si se dá la enseñanza de Agricultura á los alumnos de las escuelas, especialmente en los pueblos rurales, acordó que se reunan los antecedentes que haya en el asunto para contestar.

Acordó en seguida la Junta:

Que pase á la seccion para que informe el expediente promovido por los vecinos y autoridades locales de Serdio, contra el maestro de la escuela de niños de dicho pueblo D. Antonio Hoyos, con el dictámen emitido por el inspector provincial de primera enseñanza.

Remitir á la Comision provincial una instancia de D. Vicente Piñera Ruiz, maestro de la escuela de Riovaldeiguña, en reclamacion de sueldos atrasados, para que disponga lo conveniente á fin de que se pague al interesado, acompañando tambien la comunicacion del ayuntamiento de Arenas del 22 de Setiembre último, relativa al pago de haberes á los maestros de aquel distrito.

Quedar enterada de que el ayuntamiento de Herrerías, ha nombrado maestro interino de la escuela incompleta de Casamaría, á D. José Gonzalez Diaz, y que se anuncie vacante la referida escuela por concurso.

Quedar enterada de que el municipio de la villa de Colindres, nombró maestra de la escuela de niñas con fecha 29 de Setiembre último, á D. Juliana de Tabar y Zabalza, y comunicó á la interesada para que se presente á tomar posesion de su destino y ponga en conocimiento del municipio.

Quedar tambien enterada de que el ayuntamiento de Los Corrales incluyó en el presunuesto adicional las cantidades que adeuda á los maestros por el último trimestre del año último económico, á causa de no haberse podido hacer efectivos todos los ingresos del presupuesto ordinario de aquel año.

Decir al ayuntamiento de Polanco, que está en la obligacion de sostener la escuela de niñas, segun el artículo de la ley vigente de instruccion pública y de conformidad con la ley municipal, y que proceda en su consecuencia á buscar local, á consignar en el presupuesto lo necesario para el sostenimiento de dicha escuela y á elegir maestra sin perjuicio de resolverse lo que proceda cuando se instale y funcione el colegio de niñas, que dice han de fundar los Sres. Pereda.

Decir al alcalde popular de Soba, que manifieste si ha proporcionado ya locales para las escuelas de niñas de los pueblos de Veguilla y de Regules.

Decir al alcalde popular de Miera las disposiciones que rigen respecto al modo de fijar las retribuciones que deben pagar los niños pudientes que concurren á la escuela pública, y la facultad que tienen los ayuntamientos de señalar é incluir en el presupuesto una cantidad alzada en recompensa de las indicadas retribuciones.

Decir á D. Severo Diaz, maestro de la escuela de adultos, que se ha visto con satisfaccion la comunicacion que ha pasado con todos los datos necesarios acerca del estado y circunstancias de la mencionada escuela.

Manifestó en seguida el Sr. Solano que la Junta se ha ocupado en varias ocasiones de las escuelas de adultos y que cree que para estudiar bien este asunto y proponer lo más conveniente para que produzcan todos los beneficios que están llamados á producir, que debe nombrarse una comision de la que conviene que formen parte dos vocales del ayuntamiento de la capital, á cuyo efecto se le pasará la oportuna comunicacion; y la Junta así lo acordó, nombrando para componer la comision á los Sres. vocales, D. Antonio Bustamante Casaña y don Victor Setien, al Inspector provincial de primera enseñanza, al Director de la escuela Normal y á D. Severo Diez.

Decir á la maestra de la escuela de niñas de Arredondo, en vista de su comunicacion y de otra de D. Manuel Lavin, remitida por el alcalde popular del dicho Arredondo, que admita en la escuela á la niña Elena Lavin, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto al pago de la enseñanza que reciba la niña, esto es, si la ha de pagar como hija de un vecino del ayuntamiento, ó si ha de satisfacer la cantidad en que se convenga con el encargado de la niña.

Pedir informes al Juez de primera instancia de Entrambasaguas acerca de lo espuesto por Doña Josefa del Molino,

maestra que fué de las escuelas del mismo Entrambasaguas y de las retenciones de varias cantidades hechas por el dicho Juzgado de Entrambasaguas, procedentes del sueldo y material de la escuela de niñas del referido Entrambasaguas, y que se la devuelvan las cantidades retenidas por el Ayuntamiento de Liérganes, cuya retencion debió alzarse por providencia del mismo Juez de Entrambasaguas de 27 de Setiembre de 1872; se acordó tambien decir al alcalde popular de Liérganes, que manifieste el motivo de no haber satisfecho á la Doña Josefa del Molino las retribuciones de las niñas pudientes, la cantidad de 20 pesetas con 25 céntimos por atrasos de sueldo, y si la ha entregado alguna suma á cuenta del aumento de dotacion que tuvo la escuela.

Dirigir una comunicacion á la Direccion general de Instruccion pública haciendo una historia de los trámites que ha seguido el expediente sobre reduccion de los censos pertenecientes á la escuela del barrio de Llanos, Ayuntamiento de Penagos, fundada por D. Vicente Prieto Quintanilla, cuyo expediente se halla pendiente de resolucion en el Consejo de Estado, suplicándola que tenga á bien adoptar los medios que en su ilustracion crea más adecuados para que se resuelva cuanto antes sea posible el dicho expediente.

Se leyó el dictámen de la seccion en el expediente instruido sobre establecimiento de una escuela incompleta de niños en el barrio de las Hees, Ayuntamiento de Camaleño, y de conformidad con lo propuesto en dicho dictámen, acordó la Junta 1.º que el pueblo de Espinama debe sostener la escuela que le correspondá con arreglo á la ley y al vecindario que tenga; y 2.º que la Junta verá con gusto que se instale la escuela que se pretende para el barrio de las Hees.

De conformidad tambien con el dictámen de la seccion, acordó la Junta informar á la Direccion general de Instruccion pública la instancia de Don Joaquín García Obares, maestro de la escuela de Barcenilla, Ayuntamiento de Piélagos, pidiendo el reintegro del 20 por 100 que le descuentan de su dotacion en el concepto de cargo de justicia, manifestando las consideraciones que se exponen en el dicho dictámen y pidiendo que se tenga á bien adoptar las medidas que juzgue más conducentes á que se paguen al interesado los atrasos que se le adeudan, y que si puede haber algun medio de reintegrarle del descuento, que se sirva proponerle á quien corresponda.

Acordó en seguida la Junta que se espidan certificados de aptitud para poder optar á escuelas incompletas en todo el territorio de la provincia en favor de Don Julian Gomez Peña, D. Antonio Martinez Gutierrez, D. Santos Martinez Ruiz y D. Francisco Ibañez é Ibañez, los cuales sufrieron el correspondiente examen y fueron aprobados por el jurado del Claustro de la escuela Normal, cuyos certificados se remitirán con los expedientes al Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos de la disposi-

cion 1.º de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Dada cuenta del expediente sobre provision de escuelas de primeras enseñanzas elementales completas de niños de los pueblos de Uceda, Azcoña, con Maño y Villaverde de Trucíos, y vistos los méritos y servicios de los aspirantes, acordó la Junta, á propuesta de los Ayuntamientos de Uceda, Villaverde de Trucíos, Azcoña y Villaverde de Trucíos, las propuestas en término para que se nombren maestros, segun se expresa en continuacion:

Para la escuela de Uceda.

- 1.º D. Vicente Ruiz Fernandez.
- 2.º Pedro Ibañez Fernandez.
- 3.º Francisco Pernia Velez.

Para la de Azcoña con Maño.

- 1.º D. Pedro Ibañez Fernandez.
- 2.º Fulgencio Tomás Montoya.
- 3.º Juan José Fernandez.

Para la de Villaverde de Trucíos.

- 1.º D. Fulgencio Tomás Montoya.
- 2.º Pedro Ibañez Fernandez.
- 3.º Francisco Pernia Velez.

En vista de que los ayuntamientos de Santillana y Liendo, no han establecido aún las escuelas de niñas que deben sostener segun la ley, acordó la Junta dirigir una atenta comunicacion á la Comision provincial rogándola que tenga á bien adoptar los medios que ponga más oportunos para que se establezcan las escuelas en los indicados municipios.

Se dio cuenta y quedó enterada la Junta con satisfaccion del resultado de los exámenes públicos celebrados en la escuela de niños del pueblo de Quijas, dirigida por el maestro D. Manuel Trujeda Velasco: Quedó asimismo enterada de los exámenes celebrados en las demás escuelas del Distrito.

Se acordó de conformidad con el informe del Inspector provincial devolver al maestro de la escuela de Pesquera el presupuesto de gastos del material para el año económico corriente, á fin de que se reforme.

Se acordó aprobar, despues de oír al Inspector, los presupuestos de gastos del material de las escuelas de niños de los pueblos de Riotuerto y de San Miguel de Aguayo, para el año económico corriente y remitirlos á los maestros.

Quedó enterada la Junta y conforme con las resoluciones adoptadas por el señor Presidente de decir al Alcalde popular de Riotuerto que remita los recibos del maestro de la escuela incompleta de Rucandio pertenecientes al primer trimestre del año económico actual, y de haber remitido á informe del Alcalde popular de Miera la liquidacion formada por el maestro que fué de la escuela incompleta del barrio de Mirones D. Miguel Gutierrez Iguera.

Con lo que terminó la sesion firmando esta acta el Presidente y Secretario.—El Presidente, Julio de la Mora Varona.—El Secretario Valentin Franco.

## Anuncios particulares.

Ferro-carril de Alar á Santande.

Debiendo darse principio á diferentes trabajos de movimientos de tierras y establecimientos de vias en las estaciones de Quintanilla, Mataporquera, Pozazal, Santiurde, Montabliz, Renedo, Guarnizo, Bóo, Cajo y Santander, se pone en conocimiento del público que se admitirán cuantos trabajadores se presenten en las estaciones indicadas abonándoles los jornales de costumbre en cada localidad y con arreglo al mérito de cada uno.

Santander 28 de noviembre de 1873.—El Ingeniero de vias y obras, R. Peyroteo.

Hará unos 15 dias se estravió de la villa de Cártes una becerro, propia de Santos Ansuátegui, vecino de ella, de las señas siguientes:

Edad año y medio á dos años, color de cereza encendida, algo abierta de cabeza, esquilada de ella y de la cola, con campano y sin marco alguno.

Suplica el dueño se le avise el pueblo donde se halle para recogerlo previo pago de gastos.

Cártes 1.º de Diciembre de 1873.—Santos Ansuátegui.—5—1

En el día 30 de Octubre último, se extravió de esta villa de Cartes un becerro, propio de D. Celestino García, vecino de ella, que tiene las señas siguientes

Edad de dos á tres años, colorado y negro, asta blanca y gruesa, sin castrar, con el marco de S. Antonio.

Suplica el interesado se le vise en que pueblo existe para recogerlo, previo el pago de gastos.

Cártes 1.º de diciembre de 1873.—Celestino García

**Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.**

**ESTADO de aprovechamientos forestales**  
**Notas de expedición de ferro-carriles.**  
**para juicios verbales**

## Los Estados

cuyo modelo va inserto en este Boletín y se piden por la Comisión provincial en circular inserta por cabeza de los mismos se venden en esta imprenta.

## Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

### PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase . . . . .	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda . . . . .	400	120
Tercera . . . . .	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

### TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE DICIEMBRE PROXIMO.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160.—Segunda, 120.—Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construídos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y García. 45

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 14 de Diciembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## LUSITANIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 34 36

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 24 de Diciembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

al mando de su capitán D.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3.000.
Segunda id. . . . .	2.200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construído expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 19 al 20 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

## Germania

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana . . . . . } Primera emara rvn. 3.000  
Tercera idem. . . . . 700

De Santander á Nueva Orleans. . . . . } Primera emara. . . . . 3.200  
Tercera idem. . . . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construídos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus camaros corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 9

## LÍNEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del al del mes de Diciembre próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander á } Rio-Janeiro. . . } Rvn. 3.430 1.000  
Montevideo . . . }  
Buenos Aires

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 13 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorios y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es soldado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 19.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañía, 5.